



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0044/2015

## RESOLUCIÓN

----- México, Distrito Federal a treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis. -----

----- **V I S T O**, para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0044/2015**, instruido en contra del ciudadano **Marco Antonio Estrada Meza**, Subdirector de Pavimentos Asfálticos en la Dirección de Pavimentos, con registro federal de contribuyentes **a) Eliminada**, adscrito a la Dirección General de Proyectos Especiales de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México (antes Distrito Federal), por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones; y, -----

### ----- RESULTANDO: -----

**1.- PROMOCIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-** Mediante oficio ASCM/15/0427 del ocho de mayo de dos mil quince, el doctor David Manuel Vega Vera, Auditor Superior de la Ciudad de México de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, solicitó se iniciara procedimiento administrativo disciplinario derivado del Dictamen Técnico Correctivo número DTC-FRA-AOPE/103/12/17-19,26/28/SOBSE; oficio visible a fojas 2 y 3 de autos del expediente. -----

**2.- ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO.-** El dos de junio de dos mil quince, esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), emitió acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, visible a foja 1536 a 1540 del expediente al rubro indicado, en el que se ordenó citar al ciudadano **Marco Antonio Estrada Meza**, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio para audiencia de ley CG/DGAJR/DRS/114/2015 del cuatro de junio de dos mil quince, notificado el día cinco del mismo mes y año. Documento que obra en el expediente de las fojas 1552 a 1565 del expediente en que se actúa. -----

**3.- TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** El veintidós de junio, nueve, veinte y treinta de julio y el diecisiete de agosto, de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de ley del ciudadano **Marco Antonio Estrada Meza**, en la cual compareció mediante escrito a través del cual ofreció pruebas y alegatos de su parte; actas que obran a fojas 1594 a 1596, 1618 y 1619, 1623 a 1625, 1807 a 1809, 1817 a 1819 de autos del expediente en análisis. -----

**4.- TURNO PARA RESOLUCIÓN.-** Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se tumaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde.-----

Por lo expuesto es de considerarse; y, -----

### ----- CONSIDERANDO: -----

----- **PRIMERO.- COMPETENCIA.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal es competente para conocer, substanciar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracciones XXVI y LXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, Punto 2, Apartado 2.1; 28, párrafo primero, y 105-A, fracción II, del

a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.



Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

-- **SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad atribuida al servidor público Marco Antonio Estrada Meza.** Por razón de método, se procede a fijar las conductas irregulares que le fueron atribuidas al servidor público denunciado y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009 --

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**

*La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto. -----*

Las conductas que se le atribuyen en el procedimiento al servidor público **Marco Antonio Estrada Meza** se hicieron consistir en las siguientes: -----

**A) "El Arq. Marco Antonio Estrada Meza, quien al momento de los hechos observados se desempeñaba como Subdirector de Pavimentos Asfálticos en la Dirección de Pavimentos de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, y designado como Residente de obra mediante el oficio número GDF/SOS/SPE/DGPE/DP/574/2012 de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, firmó, las hojas de carátula, acumulado de partidas, de detalle y generadores de las estimaciones de obra números 4 y 5, de fechas diecinueve de julio y cinco de agosto de dos mil doce, del ejercicio fiscal dos mil doce, correspondiente al contrato de obra número LPN-DCC-F-1-019-12, referente a la obra "FRESADO Y REENCARPETADO MEDIANTE LA OPERACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO, PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, EN VIALIDADES PRIMARIAS DE LAS DELEGACIONES: MAGDALENA CONTRERAS, ÁLVARO OBREGÓN Y MIGUEL HIDALGO, SEGUNDA ETAPA", a través de las cuales y con relación al concepto de obra "S/C-005 Construcción de carpeta de concreto asfáltico templado elaborado en planta, Norma de Construcción G.D.F. 3.01.01.017; con agregado máximo de 19 mm (3/4"), de 10 cm de espesor, compactado por medios mecánicos...", se realizó un pago en exceso por la cantidad de \$414,536.72 (Cuatrocientos catorce mil quinientos treinta y seis pesos 72/100 M.N.), incluye IVA, a la contratista "JM CONSTRUCTORA Y SUPERVISIÓN", S.A. DE C.V, toda vez que omitió vigilar, controlar y revisar el cumplimiento de la ejecución de los trabajos relativos a dicho concepto, debido a que los mismos no cumplieron con las especificaciones relativas al control de calidad con pruebas de laboratorio necesarias y suficientes, con una empresa de servicio acreditada ante la "EMA", de conformidad con el alcance 07 "Construcción de carpeta de concreto**

asfáltico templado elaborado en planta, Norma de Construcción G.D.F 3.01.01.017...”, de las “Especificaciones Generales y Alcances”, del contrato de obra antes referido; lo que originó que en los frentes Avenida Ojo de Agua, Paradero Ojo de Agua y Avenida Buenavista, los trabajos fueron ejecutados deficientemente, ya que la carpeta asfáltica, presenta acocodrilamiento y baches en un área de 14,119.29 m<sup>2</sup>; generando así que se realizarán pagos que no corresponde a trabajos realmente devengados. -----

Lo anterior, debido a que se constató mediante la verificación física del diez de marzo del dos mil catorce, realizada en forma conjunta, por personal de la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento de la Auditoría Superior de la Ciudad de México de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y de la Dirección General de Proyectos Especiales de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, en el sitio donde se realizaron los trabajos que: en el paradero de camiones de transporte público Ojo de Agua (1,938.63 m<sup>2</sup>), ubicado en la vialidad Avenida Ojo de Agua, entre calle Principal y calle 3, así como las vialidades Avenida Ojo de Agua (11,260.57 m<sup>2</sup>), en su tramo de calle Principal y Avenida San Jerónimo; y la Avenida Buenavista (920.09 m<sup>2</sup>) entre la calle Del Rosal y Avenida San Francisco, todas en la Delegación La Magdalena Contreras, presentaron acocodrilamientos y baches en la carpeta asfáltica. -----

Con lo que causó un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, por la cantidad de \$414,536.72 (Cuatrocientos catorce mil quinientos treinta y seis pesos 72/100 M.N.), incluye IVA; incumpliendo lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus fracciones XXII y XXIV, en relación con lo señalado en los artículos 53, párrafo primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; artículo 113, fracción I, VI y VIII, 132 fracción IV, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con lo establecido en el artículo 66 fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; así como lo dispuesto en el Manual de Organización de la Dirección General de Proyectos Especiales de la Secretaría de Obras y Servicios, en el apartado correspondiente a las **Funciones** de la **Subdirección de Pavimentos Asfálticos**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dieciocho de abril de dos mil once.” -----

**B)** “El **Arq. Marco Antonio Estrada Meza**, quien al momento de los hechos observados se desempeñaba como **Subdirector de Pavimentos Asfálticos** en la Dirección de Pavimentos de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, y designado como **Residente de obra** mediante el oficio número GDF/SOS/SPE/DGPE/DP/574/2012 de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, **firmó** las hojas de carátula, acumulado de partidas, de detalle y generadores de las estimaciones de obra números **1** de fecha cinco de junio; **2** de fecha veinte de junio; **3** de fecha cuatro de julio; **6** de fecha veinte de agosto; **7** de fecha cuatro de septiembre; y **8** de fecha diecinueve de septiembre; todas del ejercicio fiscal dos mil doce, correspondientes al contrato de obra número **LPN-DCC-F-1-019-12**, referente a la obra “FRESADO Y REENCARPETADO MEDIANTE LA OPERACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO, PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, EN VIALIDADES PRIMARIAS DE LAS DELEGACIONES: MAGDALENA CONTRERAS, ÁLVARO OBREGÓN Y MIGUEL HIDALGO, SEGUNDA ETAPA”, a través de las cuales se realizó un pago en exceso por la cantidad por \$3,111,403.28 (Tres millones ciento once mil cuatrocientos tres pesos 28/100 M.N.), incluye IVA, a la contratista “JM CONSTRUCTORA Y SUPERVISIÓN”, S.A. DE C.V, toda vez que omitió vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos del contrato antes mencionado, ya que las cantidades señaladas como ejecutadas y pagadas del concepto de obra “S/C-005 Construcción de carpeta de concreto asfáltico templado elaborado en planta, Norma de Construcción G.D.F. 3.01.01.017; con agregado máximo de 19 mm (3/4”), de 10 cm de espesor...”, no corresponden con los realmente ejecutados, con lo que generó que se realizarán pagos que no corresponden a trabajos realmente devengados. -----

*Lo anterior, debido a que se constató mediante la verificación física del diez de marzo del dos mil catorce, realizada en forma conjunta, por personal de la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento de la Auditoría Superior de la Ciudad de México de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y de la Dirección General de Proyectos Especiales de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, en el sitio donde se realizaron los trabajos que el reencarpetado en diferentes tramos de la Avenida Insurgentes mantuvo el mismo nivel que el del carril confinado del Metrobús, y tomando en consideración que en el concepto "S/C-001 Fresado de pavimento de concreto asfáltico con máquina perfiladora propiedad de la dependencia...", se pagó con las estimaciones números 1 a la 11, con un espesor de 7.5 cm. En consecuencia, el reencarpetado es del mismo espesor y no de 10.0 cm, como se consideró en las mismas estimaciones. Es decir, que el mismo espesor que se fresa (retiro de la carpeta existente) es el mismo que se repone con el reencarpetado, sino fuera así, el nivel de la carpeta construida estaría a 2.5 cm (10.0 cm – 7.5 cm) por encima del carril confinado del Metrobús, situación que en la visita de verificación física se observó que no ocurrió; por lo que resulta que el espesor de la carpeta de concreto asfáltico realmente construida fue de 7.5 cm y no de 10 cm de espesor, como lo señala el alcance del concepto antes descrito, en la vialidad de la Avenida Insurgentes en un área de 105,975.67 m2. -----*

*Con lo que causó un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, por la cantidad de \$3,111,403.28 (Tres millones ciento once mil cuatrocientos tres pesos 28/100 M.N.), incluye IVA; incumpliendo lo dispuesto en el **artículo 47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fracciones XXII y XXIV, en relación con lo señalado en los artículos 53, párrafo primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; artículo 113, fracción I y VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con lo establecido en el artículo 66 fracción I del Reglamento la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; así como lo dispuesto en el Manual de Organización de la Dirección General de Proyectos Especiales de la Secretaría de Obras y Servicios, en el apartado correspondiente a las **Funciones** de la **Subdirección de Pavimentos Asfálticos**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 18 de abril de 2011." -----*

**--- I. Precisión de los elementos materia de estudio.** Con la finalidad de resolver si el ciudadano **Marco Antonio Estrada Meza** es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como Subdirector de Pavimentos Asfálticos y Residente de Obra en la Dirección de Pavimentos adscrito a la Dirección General de Proyectos Especiales de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: -----

1. Que el ciudadano **Marco Antonio Estrada Meza** se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos que constituyen las irregularidades que se le atribuyen; -----
2. La existencia de las conductas atribuidas al servidor público y que las mismas constituyan una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y, -----
3. La plena responsabilidad del ciudadano **Marco Antonio Estrada Meza** en los hechos que constituyen la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**--- II. Demostración de la calidad de servidor público en la época de los hechos.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el punto que antecede, en autos quedó acreditado que el ciudadano **Marco Antonio Estrada Meza**, tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen al desempeñarse como Subdirector de Pavimentos Asfálticos en la Dirección de Pavimentos adscrito a la Dirección General de Proyectos Especiales de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México; conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

a) Con la copia certificada del Nombramiento del primero de julio de dos mil once, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el ciudadano Fernando José Aboitiz Saro, Secretario de Obras y Servicios de la Ciudad de México en esa época, designó al ciudadano **Marco Antonio Estrada Meza**, como Subdirector de Pavimentos Asfálticos en la Dirección de Pavimentos adscrito a la Dirección General de Proyectos Especiales de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México; visible a foja 1527 del expediente que se resuelve. -----

b) Con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal folio 007/0313/00006, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el quince de enero de dos mil trece, el Director y el Subdirector de Recursos Humanos y Servicios Generales adscritos a la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, hicieron constar la baja por renuncia del ciudadano **Marco Antonio Estrada Meza**, al puesto de Subdirector de Área "A" en la Dirección General de Proyectos Especiales de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México; que obra a foja 1529 del expediente que se resuelve. -----

Medios de convicción a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 45; ya que los mismos revisten el carácter de documentos públicos, de conformidad con lo previsto por el artículo 281 del Código en cita, con los cuales, analizados de manera conjunta, se arriba a la conclusión de que el ciudadano **Marco Antonio Estrada Meza**, al desempeñar el cargo de Subdirector de Pavimentos Asfálticos en la Dirección de Pavimentos adscrito a la Dirección General de Proyectos Especiales de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, del primero de julio de dos mil once al quince de enero de dos mil trece, sí tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

- - - **III. Existencia de las irregularidades atribuidas al servidor público.** Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el punto I del presente Considerando de esta resolución, es necesario precisar lo siguiente: -----

-----Las irregularidades señaladas en los incisos **A)** y **B)** del presente considerando, consistieron en lo siguiente: --

**A)** A través de las estimaciones de obra números **4** y **5**, de fechas diecinueve de julio y cinco de agosto de dos mil doce, del ejercicio fiscal dos mil doce, correspondiente al contrato de obra número **LPN-DCC-F-1-019-12**, referente a la obra "FRESADO Y REENCARPETADO MEDIANTE LA OPERACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO, PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, EN VIALIDADES PRIMARIAS DE LAS DELEGACIONES: MAGDALENA CONTRERAS, ÁLVARO OBREGÓN Y MIGUEL HIDALGO, SEGUNDA ETAPA", a través de las cuales y con relación al concepto de obra "S/C-005 Construcción de carpeta de concreto asfáltico templado elaborado en planta, Norma de Construcción G.D.F. 3.01.01.017; con agregado máximo de 19 mm (3/4"), de 10 cm de espesor, compactado por medios mecánicos...", se realizó un pago en exceso por la cantidad de \$414,536.72 (Cuatrocientos catorce mil quinientos treinta y seis pesos 72/100 M.N.), incluye IVA, a la contratista "JM CONSTRUCTORA Y SUPERVISIÓN", S.A. DE C.V, toda vez que omitió vigilar, controlar y revisar el cumplimiento de la ejecución de los trabajos relativos a dicho concepto, debido a que los mismos no cumplieron con las especificaciones relativas al control de calidad con pruebas de laboratorio necesarias y suficientes, con una empresa de servicio acreditada ante la "EMA", de conformidad con el alcance 07 "Construcción de carpeta de concreto

asfáltico templado elaborado en planta, Norma de Construcción G.D.F 3.01.01.017...”, de las “Especificaciones Generales y Alcances”, del contrato de obra antes referido; lo que originó que en los frentes Avenida Ojo de Agua, Paradero Ojo de Agua y Avenida Buenavista, los trabajos fueron ejecutados deficientemente, ya que la carpeta asfáltica, presenta acocodrilamiento y baches en un área de 14,119.29 m<sup>2</sup>; generando así que se realizarán pagos que no corresponde a trabajos realmente devengados. -----

Lo anterior, debido a que se constató mediante la verificación física del diez de marzo del dos mil catorce, realizada en forma conjunta, por personal de la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento de la Auditoría Superior de la Ciudad de México de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y de la Dirección General de Proyectos Especiales de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, en el sitio donde se realizaron los trabajos que: en el paradero de camiones de transporte público Ojo de Agua (1,938.63 m<sup>2</sup>), ubicado en la vialidad Avenida Ojo de Agua, entre calle Principal y calle 3, así como las vialidades Avenida Ojo de Agua (11,260.57 m<sup>2</sup>), en su tramo de calle Principal y Avenida San Jerónimo; y la Avenida Buenavista (920.09 m<sup>2</sup>) entre la calle Del Rosal y Avenida San Francisco, todas en la Delegación La Magdalena Contreras, presentaron acocodrilamientos y baches en la carpeta asfáltica. Con lo que causó un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, por la cantidad de \$414,536.72 (Cuatrocientos catorce mil quinientos treinta y seis pesos 72/100 M.N.). -----

**B)** A través de las estimaciones de obra números **1** de fecha cinco de junio; **2** de fecha veinte de junio; **3** de fecha cuatro de julio; **6** de fecha veinte de agosto; **7** de fecha cuatro de septiembre; y **8** de fecha diecinueve de septiembre; todas del ejercicio fiscal dos mil doce, correspondientes al contrato de obra número **LPN-DCC-F-1-019-12**, referente a la obra “FRESADO Y REENCARPETADO MEDIANTE LA OPERACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO, PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, EN VIALIDADES PRIMARIAS DE LAS DELEGACIONES: MAGDALENA CONTRERAS, ÁLVARO OBREGÓN Y MIGUEL HIDALGO, SEGUNDA ETAPA”, a través de las cuales se realizó un pago en exceso por la cantidad por \$3,111,403.28 (Tres millones ciento once mil cuatrocientos tres pesos 28/100 M.N.), incluye IVA, a la contratista “JM CONSTRUCTORA Y SUPERVISIÓN”, S.A. DE C.V, toda vez que omitió vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos del contrato antes mencionado, ya que las cantidades señaladas como ejecutadas y pagadas del concepto de obra “S/C-005 Construcción de carpeta de concreto asfáltico templado elaborado en planta, Norma de Construcción G.D.F. 3.01.01.017; con agregado máximo de 19 mm (3/4”), de 10 cm de espesor...”, no corresponden con los realmente ejecutados, con lo que generó que se realizarán pagos que no corresponden a trabajos realmente devengados. -----

Lo anterior, debido a que se constató mediante la verificación física del diez de marzo del dos mil catorce, realizada en forma conjunta, por personal de la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento de la Auditoría Superior de la Ciudad de México de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y de la Dirección General de Proyectos Especiales de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, en el sitio donde se realizaron los trabajos que el reencarpetado en diferentes tramos de la Avenida Insurgentes mantuvo el mismo nivel que el del carril confinado del Metrobús, y tomando en consideración que en el concepto “S/C-001 Fresado de pavimento de concreto asfáltico con máquina perfiladora propiedad de la dependencia...”, se pagó con las estimaciones números 1 a la 11, con un espesor de 7.5 cm. En consecuencia, el reencarpetado es del mismo espesor y no de 10.0 cm, como se consideró en las mismas estimaciones. Es decir, que el mismo espesor que se fresa (retiro de la carpeta existente) es el mismo que se repone con el reencarpetado, sino fuera así, el nivel de la carpeta construida estaría a 2.5 cm (10.0 cm – 7.5 cm) por encima del carril confinado del Metrobús, situación que en la visita de verificación física se observó que no ocurrió; por lo que resulta que el espesor de la carpeta de concreto asfáltico realmente construida fue de 7.5 cm y no de 10 cm de espesor, como lo señala el alcance del concepto

antes descrito, en la vialidad de la Avenida Insurgentes en un área de 105,975.67 m2. Con lo que causó un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, por la cantidad de \$3'111,403.28 (Tres millones ciento once mil cuatrocientos tres pesos 28/100 M.N.). -----

Con relación a estas irregularidades, las cuales derivan de los resultados marcados como 18 y 19 del Dictamen Técnico Correctivo número DTC-FRA-AOPE/103/12/17-19,26/28/SOBSE, es importante señalar, que obra en autos del expediente que se resuelve a fojas 1850 a 1918, el oficio AJU/16/1979 del trece de octubre de dos mil dieciséis, signado por el doctor Iván de Jesús Olmos Cansino, Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, dirigido a esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual envía el Dictamen Técnico Correctivo con clave DTC-FRER-AOPE/103/12/17-19,26/28/SOBSE que corresponden a la solventación de las observaciones 18 y 19. -----

En consecuencia de lo anterior, esta resolutoria determina necesario tomar en consideración lo asentado en el oficio AJU/16/1979, en el cual el doctor Iván de Jesús Olmos Cansino, Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, informó a esta autoridad que del análisis y evaluación realizados a la información y documentación proporcionadas por la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, en respuesta al Pliego de Observaciones AOPE/103/12/17-19,26/28/SOBSE, la Dirección General de Auditoría Especializada "B" de dicha Auditoría Superior de la Ciudad de México, en cumplimiento a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables, con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis elaboró el Dictamen Técnico Correctivo con clave DTC-FRER-AOPE/103/12/17-19,26/28/SOBSE, documento en el que se hace una exposición de las motivos por medio de los cuales determinó que las irregularidades contenidas en los resultados de auditoría 18 y 19 materia del presente asunto, se desvirtúan. -----

Por lo anterior, es necesario transcribir en lo que conducente, lo expuesto en dicho Dictamen Técnico Correctivo con clave DTC-FRER-AOPE/103/12/17-19,26/28/SOBSE, con respecto a los resultados 18 y 19, derivados del Dictamen Técnico Correctivo DTC-FRA-AOPE/103/12/17-19,26/28/SOBSE, ya que refiere lo siguiente:-----

“...3. Respecto del **resultado número 18** del Informe de Resultados, sobre la Revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal correspondiente al ejercicio 2012 (...) se indicó que en el contrato de obra número LPN.DCC.F.1.019-12 (...), referente al “fresado y Reencarpetado mediante la Operación de Maquinaria y Equipo, propiedad del Gobierno del Distrito Federal, en vialidades primarias de la Delegación: Magdalena Contreras, Álvaro Obregón y Miguel Hidalgo. Segunda etapa”, la DGPE realizó un pago a la contratista por \$357,359.24 (Trescientos cincuenta y siete mil trescientos cincuenta y nueve pesos 24/100 M.N.) más IVA, en el concepto “S/C-005 Construcción de carpeta de concreto asfáltico templado elaborado en planta, Norma de Construcción G.D.F. 3.01.01.017; con agregado máximo de 19 mm /3/4”, de 10 cm de espesor, compactado por medios mecánicos al 90% de DTM. La mezcla asfáltica templada y el combustible para la operación de sus equipos serán suministrados en obra por la dependencia. El tendido y la compactación se realizara con maquinaria de la dependencia [...] PUOT. Alcance 07”, debido a que los trabajos fueron ejecutados deficientemente en un área de 14,119.29 m2, al presentar la superficie de rodamiento acocodrilamiento y baches, de acuerdo con el siguiente cuadro: -----

Estimación	Ubicación	Cadenamientos		Área (m2)						Precio Unitario (\$)	Importe (\$)
		del	al	Inicial (1)	Final (2)	Diferencia (3)=(2)-(1)	Detalle (4)	Pozos (5)	Total (6)=(3)+(4)-(5)		
4	Av. Ojo de agua	0+000.00	1+352.70	12,131.12	22,585.11	10,453.99	844.47	37.89	11,260.57	25.31	285,005.03
5	Paradero de camiones Ojo de Agua	0+000.00	0+105.70	0.00	1,939.23	1,939.23		0.60	1,938.63	25.31	49,066.73
5	Av. Buenavista	0+360.00	0+530.00	12,362.82	13,284.41	921.59		1.50	<u>920.09</u>	25.31	<u>23,287.48</u>
									14,119.29		357,359.24

Lo anterior, con base en la minuta número 2 de verificación física realizada el 10 de marzo de 2014 (...) conjuntamente, entre personal de esta entidad de fiscalización y de la DGPE, en donde se asentó que en el paradero de camiones de transporte público Ojo de Agua (1,938.63 m2), ubicado en la vialidad de Av. Ojo de Agua, entre calle Principal y calle 3, así como las vialidades Av. Ojo de Agua (11,260.57 m2), en un tramo en calle Principal y Av. San Jerónimo; y la Av. Buenavista (920.09 m2) entre la calle Del Rosal y Av. San Francisco, todas en la Delegación La Magdalena Contreras; presentan acodrilamiento y baches en la carpeta asfáltica. -----

(...) **3.1** Dicha observación se derivó de la revisión y análisis a la información y documentación que integran el expediente único del contrato de obra número **LPN-DCC-F-1-019-12** (...), proporcionado por la DGPE para la práctica de la auditoría **AOPE/103/12**, así como de la información y documentación adicional suministrada por el sujeto fiscalizado, (...)-----

**3.2** Mediante oficio número AOPE/14/0238 de fecha 11 de abril de 2014 (...), esta entidad de fiscalización, remitió al titular de la SOBSE el informe de Resultados de Auditoría para Confronta (IRAC), con el cual se dio a conocer la observación descrita y se le solicitó que en la Reunión de Confronta proporcionara la información y documentación adicional a la suministrada durante la auditoría, debidamente identificada con el número del resultado al que corresponda, foliada, firmada y certificada, en todas sus fojas, por el servidor público encargado de su elaboración, revisión o integración; así como los argumentos que estimara pertinentes para aclarar o justificar los resultados contenidos en el **IRAC**. -----

(...) **3.3** Derivado del análisis de la respuesta y documentación proporcionadas por el sujeto fiscalizado, se concluye que **persiste la observación**, como un **pago en exceso al contratista por \$357,359.24** (Trescientos cincuenta y siete mil trescientos cincuenta y nueve pesos 24/100 M.N.) más IVA, en el concepto "S/C-005 Construcción de carpeta de concreto asfáltico templado elaborado en planta, Norma de Construcción G.D.F. 3.01.01.017; con agregado máximo de 10 mm (3/4"), de 10 cm de espesor, compactado por medios mecánicos al 90% de DTM. La mezcla asfáltica templada y el combustible para la operación de sus equipos serán suministrados en obra por la dependencia. El tendido y la compactación se realizará con maquinaria de la dependencia [...] PUOT. Alcance 07", en razón lo siguiente: ----

Durante la verificación física de los trabajos, no se observó un uso de la vialidad distinto al del tránsito vehicular y no se observó a gente vertiendo líquidos en la carpeta asfáltica ni a las unidades de transporte derramando combustibles en la zona de paradero, como lo señala el sujeto fiscalizado en su respuesta, y tampoco se observó que los daños presentados en la carpeta asfáltica, consistente en baches y acodrilamiento, hubiesen sido causados por instalaciones hidrosanitarias.-----

**3.4** Con fecha 14 de mayo de 2015, esta entidad de fiscalización emitió el Pliego de Observaciones clave AOPE/103/12/17-19,26/28/SOBSE, presentado al Secretario de Obras y Servicios el 4 de junio de 2015, otorgándole un plazo de 30 días hábiles a partir de la fecha de recepción de éste, para presentar la documentación certificada, (información y argumentos suficientes que estimará necesarios para solventar o resarcir las observaciones contenidas en dicho Pliego de Observaciones, cuyo plazo para dar respuesta al mismo venció el 15 de julio de 2015 (...)) -----

**3.5** En respuesta al Pliego de Observaciones de referencia, mediante los oficios número **GDF/SOBSE/DGPE/386/2015** y **GDF/SOBSE/DGPE/DP/1091/2015** de fechas 13 de julio y 20 de agosto, ambos de 2015, respectivamente (...), el Director General de Proyectos Especiales en la Secretaría de Obras y Servicios, presentó respecto del presente resultado documentación certificada y la respuesta siguiente: -----

“Los trabajos objeto del contrato incluían únicamente el fresado y el reencarpetado y no los trabajos de la estructura de soporte del pavimento; es decir, los trabajos de la base hidráulica entendida como la capa formada con una mezcla de materiales seleccionados que pudieron ser grava controlada, grava de granulometría controlada o tepetate, que se construye sobre la sub base o sobre la sub rasante, cuando la calidad y resistencia de la capa inferior a la sub rasante permiten eliminar la sub base. -----

“Técnicamente la base hidráulica soporta las cargas rodantes que transmiten las capas superiores a la base hidráulica y a su vez transmitirlas a las capas inferiores del terraplén, distribuyéndolas de tal forma que no produzcan deformaciones perjudiciales en ellas. -----

“Con base en lo anterior y a la fecha en que se llevó a cabo la verificación física, el día 10 de marzo de 2014, de manera conjunta entre la CMHALDF y el personal de la DGPE, es decir, un año cinco meses después de haberse ejecutado los trabajos en las siguientes ubicaciones y áreas:-----

“a. Paradero de camiones de transporte público ubicado en calle Principal y calle 2 (cadenamientos 0+000-00 al 0+105.70)= **1,938.63 m2.** -----

“b. Av. Ojo de Agua entre calle Principal y Av. San Jerónimo (cadenamientos 0+000.00 al 1+325.70) = **11,260.57 m2.**-----

“c. Av. Buenavista entre calle Del Rosal y Av. San Francisco (cadenamientos 0+360.00 al 0+530.00) = **920.09 m2.**-----

“Cantidades que suman un total de **14,119.29 m2**, de los trabajos de fresado y reencarpetado en la delegación Magdalena Contreras, las cuales en la visita de verificación presentaban acodrilamiento y baches y que por esta razón el órgano fiscalizador asevera que fueron pagados en exceso, éste es un criterio demasiado riguroso y sin considerar que seguramente la base hidráulica que soporta las cargas rodantes que transmiten las capas superiores a la base hidráulica y a su vez transmitirlas a las capas inferiores del terraplén, distribuyéndolas de tal forma que no produzcan deformaciones perjudiciales en ellas, posiblemente se encontraban fatigadas. -----

“Es importante puntualizar que el objeto del contrato de mérito, únicamente consistió en ejecutar los trabajos de fresado y reencarpetado a 10 cm de profundidad, como se estableció en los alcances del contrato, por lo que se reitera, que al momento de la precitada visita entre otras, la base hidráulica existente probablemente ya se encontraba fatigada, lo que implica que los trabajos de referencia no se hayan realizado conforme a las especificaciones y plazo definido en el contrato de mérito, para tal efecto se anexa el reporte fotográfico de los trabajos de fresado y reencarpetado para acreditar que los mismos fueron realizados. (...)-----

“[...]-----

“RESULTADO 18-----

“1.- Reporte fotográfico.”-----

**3.6** Del análisis de la documentación y argumentos presentados por el Director General de Proyectos Especiales de la Secretaría de Obras Públicas y Servicios mediante los oficio números GDF/SOBSE/DGPE/386/2015 y GDF/SOBSE/DGPE/DP/1091/2015 de fechas 13 de julio y 20 de agosto, ambos de 2015, respectivamente, en respuesta al Pliego de

Observaciones clave AOPE/103/12/17-19, 26/28/SOBSE, esta Dirección General de Auditoría Especializada "B" concluye respecto del **resultado número 18**, que **se desvirtúa la irregularidad del pago en exceso al contratista por \$357,359.24** (Trescientos cincuenta y siete mil trescientos cincuenta y nueve pesos 24/100 M.N.) más IVA, relativa a que en el concepto "S/C-005 Construcción de carpeta de concreto asfáltico templado elaborado en planta, Norma de Construcción G.D.F.3-03-03-017; con agregado máximo de 19 mm (3/4)", de 10 cm de espesor, compactado por medios mecánicos al 90% de DTM. La mezcla asfáltica templada y el combustible para la operación de sus equipos serán suministrados en obra por la dependencia. El tendido y la compactación se realizará con maquinaria de la dependencia [...] PUOT. Alcance 07", los trabajos fueron ejecutados deficientemente en un área de 14,119.29 m<sup>2</sup>, al presentar la superficie de rodamiento acodrilamiento y baches en los frentes de trabajo: Av. Ojo de Agua, Paradero de camiones Ojo de Agua y Av. Buenavista, debido a lo siguiente: Efectivamente, los trabajos relacionados con la modificación de la base, sub-base o sobrasante, que forman parte de la estructura de soporte de la carpeta asfáltica, no son parte integrante de los considerados en el contrato en mención, por lo que al presentarse en la superficie de rodamientos el **acodrilamiento y baches, estos no son por deficiencias en la construcción de la carpeta asfáltica**, ya que con base en el re análisis de los informes de compactación de mezcla asfáltica proporcionados con anterioridad por el sujeto fiscalizado (...) **se observa que se cumplió con las especificaciones señaladas en el alcance del concepto**, respecto al **espesor de la carpeta y al grado de compactación** de la misma, en los frentes de trabajo: Av. Ojo de Agua, Paradero de camiones Ojo de Agua y Av. Buenavista. -----

**4.** Respecto del **resultado número 19** del Informe de Resultados, sobre la Revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal correspondiente al ejercicio 2012 (...), se observó que en el contrato de obra número LPN-DCC-F-1-019-12, referente al "Fresado y Reencarpetado mediante la Operación de Maquinaria y Equipo, propiedad del Gobierno del Distrito Federal, en vialidades primarias de las Delegaciones: Magdalena Contreras, Álvaro Obregón y Miguel Hidalgo. Segunda etapa", la DGPE en la Secretaría de Obras y Servicios, realizó un pago al contratista, por \$2'682,244.21 (Dos millones seiscientos ochenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 21/100 M.N.) más IVA, en el concepto "S/C-005 Construcción de carpeta de concreto asfáltico templado elaborado en planta, norma de construcción G.D.F. 3.01.01.017; con agregado máximo de 19 mm (3/4)", de 10 cm de espesor, compactado por medios mecánicos al 90% de su DTM. La mezcla asfáltica templada y el combustible para la operación de sus equipos serán suministrados en obra por la dependencia. El tendido y la compactación se realizara con maquinaria de la dependencia. [...] Alcance 07", debido a que el espesor de la carpeta de concreto asfáltico realmente construida fue de 7.5 cm y no de 10 cm de espesor, como lo señalaba el alcance del concepto antes descrito, en la vialidad de la Av. Insurgentes en un área de 105,975.67 m<sup>2</sup>. -----

Lo anterior, con base en la minuta de verificación física número 2 realizada el 10 de marzo de 2014 conjuntamente, entre personal de esta entidad de fiscalización y de la DGPE, en donde se asentó que el reencarpetado en diferentes tramos de la Av. Insurgentes mantuvo el mismo nivel que el del carril confinado del Metrobús, y tomando en consideración que en el concepto "S/C-001 Fresado de pavimento de concreto asfáltico con máquina perfiladora propiedad de la dependencia...", se pagó con las estimaciones números 1 a la 11, con un espesor de 7.5 cm. En consecuencia, el reencarpetado es del mismo espesor y no de 10.0 cm, como se consideró en las mismas estimaciones. Es decir, que el mismo espesor que se fresa (retiro de la carpeta existente) es el mismo que se repone con el reencarpetado, si no fuera así, el nivel de la carpeta construida estaría a 2.5 cm (10.0 cm – 7.5 cm) por encima del carril confinado del Metrobús, situación que en la visita de verificación física se observó que no ocurre. -----

La DGPE deberá ajustar el precio unitario señalado en cuanto a la mano de obra, como consecuencia de haber realizado la construcción de la carpeta asfáltica con un espesor de 7.5

cm, menor a los 10 cm considerados en el alcance del concepto, y aplicar el ajuste correspondiente al contratista en el finiquito. -----

(...)-----

**4.2** Mediante oficio número **AOPE/14/0238** de fecha 11 de abril de 2014 (...) esta entidad de fiscalización, remitió al titular de la SOBSE, el Informe de Resultados de Auditoría para Confronta (IRAC), con el cual se dio a conocer la observación descrita y se solicitó que en la Reunión de confronta proporcionara la información y documentación adicional a la suministrada durante la auditoría, debidamente identificada con el número de resultado al que corresponda, foliada, firmada y certificada, en todas sus fojas, por el servidor público encargado de su elaboración, revisión o integración; así como los argumentos que estimara pertinentes para aclarar o justificar los resultados contenidos en el IRAC. -----

Con fecha 28 de abril de 2014, se llevó a cabo la Reunión de Confronta, de la cual se levantó el Acta correspondiente (...), en la que el sujeto fiscalizado presentó el oficio número GDF/SOBSE/DGPE/355/2014 de fecha 25 de abril de 2014 (...), con el cual Director General de Proyectos Especiales de la SOBSE, proporcionó de manera impresa y en medio magnético, los argumentos y evidencia documental en relación con el resultado que nos ocupa (que corresponde al resultado número 24 del IRAC), según en la cual, manifestó lo siguiente:-----

“Respecto de este resultado el Órgano Fiscalizador indica que la carpeta de concreto asfáltico realmente construida fue de 7.5 cm y no de 10 cm, tal como lo señala el alcance del concepto para la construcción de la carpeta de concreto asfáltico, en la vialidad de la Av. Insurgentes en un área de 105,975.67 m2. El resultado está emitido en base a consideraciones empíricas, dado que la inspección visual no es un elemento de precisión, en virtud de que del resultado de pruebas de laboratorio del contrato en cuestión, se desprende que los espesores cumplen con los alcances, de los cuales se desprende que el espesor es de 10 en algunos casos y en otros lo rebasa. Por tal razón se solicita se tenga por solventado dicho resultado. -----

(...)-----

**4.3** Derivado del análisis de la respuesta y documentación proporcionadas por el sujeto fiscalizado, se concluye que **persiste la observación**, como **un pago en exceso** al contratista por \$2'682,244.21 (Dos millones seiscientos ochenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 21/100 M.N.) más IVA, en el concepto “S/C-005 Construcción de carpeta de concreto asfáltico templado elaborado en planta, norma de construcción G.D.F. 3.01.01.017; con agregado máximo de 19 mm (3/4”), de 10 cm de espesor, compactado por medios mecánicos al 90% de su DTM. La mezcla asfáltica templada y el combustible para la operación de sus equipos serán suministrados en obra por la dependencia. El tendido y la compactación se realizará con maquinaria de la dependencia. [...] alcance 07”, en razón de lo siguiente:-----

En cuanto a que el resultado está basado en consideraciones empíricas, cabe señalar que no es así, ya que las observaciones de este resultado se realizaron conforme a lo asentado en la minuta de verificación física número 2, realizada el 10 de marzo de 2014 conjuntamente entre personal de esta entidad en fiscalización y de la DGPE, donde se señaló que los niveles de reencarpetado en la Av. Insurgentes mantuvieron el mismo nivel que el del carril confinado del Metrobús, y de la revisión de las secciones de fresado y de colocación de concreto asfáltico, integradas en las estimaciones de obra números 1, 2, 3, 6, 7 y 8 del expediente único del contrato. -----

Asimismo, cabe señalar que la DGPE en su respuesta a confronta, solamente presentó dos reportes de laboratorio para comprobar el espesor de la carpeta asfáltica en un área de 49,816.80 m2 de los 105,975.67 m2 de reencapertado; realizados por la empresa Control de

Verificación Calidad, S.A. de .C.V., la cual no comprobó su acreditación ante la EMA (Entidad Mexicana de Acreditación, A.C.), por lo que no garantiza la competencia técnica y confiabilidad de su laboratorio de ensayo. -----

4.4 Con fecha 14 de mayo de 2015, esta entidad de fiscalización emitió el Pliego de Observaciones clave **AOPE/103/12/17-19,26/28/SOBSE**, presentado al Secretario de Obras y Servicios el 4 de junio de 2015, otorgándole un plazo de 30 días hábiles a partir de la fecha de recepción de éste, para presentar la documentación (...) que estimará necesarios para solventar o resarcir las observaciones contenidas en dicho Pliego de Observaciones (...)-----

4.5 En respuesta al Pliego de Observaciones de referencia, mediante los oficios números **GDF/SOBSE/DGPE/386/2015 y GDF/SOBSE/DGPE/DP/1091/2015** de fechas 13 de julio y 20 de agosto, ambos de 2015, (...) el Director General de Proyectos Especiales de la Secretaría de Obras y Servicios, presentó respecto del presente resultado documentación certificada y la respuesta siguiente: -----

“Con el propósito de comprobar y demostrar que la contratista llevó a cabo el concepto de trabajo objeto del contrato núm. **“S/C-005. Construcción de carpeta de concreto asfáltico templado elaborado en planta, norma de construcción G.D.F. 3.01.01.017; con agregado máximo de 19 mm, (3/4”) de 10 cm de espesor, compactado por medios mecánicos al 90% de DTM la mezcla asfáltica templada y el combustible para la operación de sus equipos serán suministrados en obra por la dependencia. El tendido y la compactación se realizará con maquinaria de la dependencia [...] PUOT. Alcance 07”, tal y como se establece en el catálogo de conceptos y las especificaciones generales y alcances correspondientes a la licitación del contrato, se agregan las siguientes documentales (...)-----**

“1.- Mediante oficio GDF/SOBSE/DGPE/DP/832/2015 de fecha 12 de junio del año en curso, el Director de Pavimentos en la Dirección General de Proyectos Especiales, solicitó a la Directora General de Auditoría Especializada “B” en la Auditoría Superior de la Ciudad de México aprobar la realización de las pruebas de laboratorio, a fin de constatar los espesores de la carpeta de concreto asfáltico que se construyó en las vialidades de Avenida Insurgentes, así como en Anillo Periférico entre Avenida Ingenieros Militares y Avenida de las Palmas y de considerarlo pertinente nombrara a un representante de la citada Dirección General y de considerarlo pertinente nombrara a un representante de la citada Dirección General de Auditoría, para que acompañara al personal de la Dirección General de Proyectos Especiales durante la ejecución de las pruebas (...)-----

“2.- Por oficio AE-B/15/0378 de fecha 15 de junio de 2015, la Directora General de Auditoría Especializada “B” en la Auditoría Superior de la Ciudad de México, informó que el 16 de junio de 2015, se llevaría a cabo la prueba de constatación del espesor de la carpeta de concreto asfáltico que se construyó en las vialidades citadas en el párrafo que antecede. Para tal efecto designó a un Auditor de Carrera (...)-----

“3.- Copia de la Minuta de Trabajo número 28 de fecha 16 de junio de 2015, (...) en la que se hizo constar lo siguiente: -----

“Para los trabajos realizados al amparo del contrato número LPN-DCC-F-1-019-12 son: -----

“1.- Av. Insurgentes Norte en la salida hacia Circuito Interior a 50 m aproximadamente de la estación del Metrobús, el espesor de la muestra que se tomó en el sitio es de 11.0 cm.-----

“2.- Av. Insurgentes Centro entre Av. Álvaro Obregón y Av. Monterrey, el espesor de la muestra es de 10 cm, tomada en el sitio.-----

"Las muestras fueron tomadas por el Laboratorio que proporcionó la DGPE. -----

"Se tomó la medida directamente del espécimen que extrajo de la carpeta el laboratorio en el sitio. -----

"El espesor definitivo lo hará llegar la DGPE mediante un reporte. -----

"DGPE proporcionará copia del reporte o informe del laboratorio" -----

"Minuta que fue firmada por el Auditor de Carrera y por el Subdirector de Pavimentos "C" en la Dirección General de Proyectos Especiales. -----

"Es preciso señalar, que las pruebas fueron tomadas con base en las normas de construcción de la Administración Pública del Distrito Federal en su libro 4, tomo II; Norma número 4.01.02.001; apartado "E Muestreo y Pruebas" E.01, (...) -----

"5.- Escrito de Acreditación ante el EMA (Entidad Mexicana de Acreditación, A.C.) del Laboratorio LIEC, S.A. de C.V., número C-0120-015/12, vigente a partir del 2012-01-27 (14LP3329 (sic) actualización por cambio de razón social a partir de 2015-01-22. -----

"6.- Reporte fotográfico, con el que se acredita la prueba de extracción de corazones (núcleo) de asfalto sobre Avenida Insurgentes sentido Sur-Norte salida y Avenida Insurgentes sentido Sur-Norte entre Av. Álvaro Obregón y Monterrey (...) -----

"Tomando como referencia los resultados obtenidos en la Determinación de Espesores y Grados de Compactación en Carpeta Asfáltica, realizada por el Laboratorio LIEC, S.A. de C.V., se acredita que se cumplió con lo estipulado en el contrato **LPN-DCC-F-1-019-12**, cuyo **objeto consistió en el "Fresado y Reencarpetado mediante la Operación de Maquinaria y Equipo Propiedad del Gobierno del Distrito Federal, en Vialidades Primarias de las Delegaciones: Magdalena Contreras, Álvaro Obregón y Miguel Hidalgo, segunda etapa"**, realizándose el concepto de obra "S/C-005 Construcción de carpeta de concreto asfáltico templado de 10 cm de espesor...", debido a que el espesor de la carpeta de concreto asfáltico realmente construida fue de 11 cm de espesor de la carpeta de concreto asfáltico realmente construida fue de 11 cm de espesor, más de lo señalado en el alcance del concepto antes descrito en las vialidades citadas, en un área de 105,975.67 m<sup>2</sup>, lo que se encuentra soportado, con los anexos que ya han sido citados en el cuerpo de este documento. -----

(...)-----

**4.6** Del análisis de la documentación y argumentos presentados por el Director General de Proyectos Especiales en la Secretaría de Obras Públicas y Servicios, mediante los oficios números GDF/SOBSE/DGPE/386/2015 y GDF/SOBSE/DGPE/DP/1091/2015 de fechas 13 de julio y 20 de agosto, ambos de 2015, respectivamente, en respuesta al Pliego de Observaciones clave **AOPE/103/12/17-19,26/28/SOBSE**, esta Dirección General de Auditoría Especializada "B" concluye respecto del **resultado número 19**, que **se desvirtúa la irregularidad del pago en exceso** al contratista por **\$2'682,244.21** (Dos millones seiscientos ochenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 21/100 M.N.) más IVA, relativa a que en el concepto "S/C-005 Construcción de carpeta de concreto asfáltico templado elaborado en planta, norma de construcción G.D.F. 3.01.01.017; con agregado máximo de 19 mm (3/4)", de 10 cm de espesor, compactado por medio mecánicos al 90% de su DTM. La mezcla asfáltica templada y el combustible para la operación de sus equipos serán suministrados en obra por la dependencia. El tendido y la compactación se realizará con maquinaria de la dependencia. [...] Alcance 07", el espesor de la carpeta de concreto asfáltico realmente construida fue de 7.5 cm y no de 10 cm de espesor, como lo señalaba el alcance del concepto antes descrito, en la

*vialidad de la Av. Insurgentes en un área de 105,975.67 m2, debido a que en el sitio de ejecución de los trabajos personal de esta Dirección General de Auditoría Especializada "B" y de la (...) DGPE, midieron físicamente el espesor de la carpeta de concreto asfáltico construida, arrojando una dimensión o grosor de 10 cm, cumpliendo con el alcance del concepto de obra observado "S/C-005. Construcción de carpeta de concreto asfáltico templado con agregado máximo de 19 mm (3/4)", de 10 cm de espesor...", considerado para pago en las estimaciones de obra números 1 a la 11..."-----*

Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que de su contenido se acredita que con respecto al **resultado número 18** del Informe de Resultados, sobre la Revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal correspondiente al ejercicio 2012, se indicó que en el contrato de obra número LPN.DCC.F.1.019-12, referente al "Fresado y Reencarpetado mediante la Operación de Maquinaria y Equipo, propiedad del Gobierno del Distrito Federal, en vialidades primarias de la Delegación: Magdalena Contreras, Álvaro Obregón y Miguel Hidalgo. Segunda etapa", la Dirección General de Proyectos Especiales, realizó un pago a la contratista por \$357,359.24 (Trescientos cincuenta y siete mil trescientos cincuenta y nueve pesos 24/100 M.N.) más el impuesto al valor agregado, en el concepto "S/C-005 Construcción de carpeta de concreto asfáltico templado elaborado en planta, Norma de Construcción G.D.F. 3.01.01.017; con agregado máximo de 19 mm (3/4)", de 10 cm de espesor, compactado por medios mecánicos al 90% de DTM. La mezcla asfáltica templada y el combustible para la operación de sus equipos serán suministrados en obra por la dependencia. El tendido y la compactación se realizara con maquinaria de la dependencia [...] PUOT. Alcance 07", debido a que los trabajos fueron ejecutados deficientemente en un área de 14,119.29 m2, al presentar la superficie de rodamiento acodrilamiento y baches, en sitios ubicados en Avenida Ojo de Agua cadenamientos 0+000.00 al 1+352.70, Paradero de Camiones Ojo de Agua del cadenamientos 0+000.00 al 0+105.70 y en Avenida Buenavista cadenamientos 0+360.00 al 0+530.00.-----

Dicha observación, señaló el ente de fiscalización que derivó de la minuta número 2 de verificación física realizada el diez de marzo de dos mil catorce, conjuntamente con personal de la Dirección General de Proyectos Especiales de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en donde quedó asentado que en el paradero de camiones de transporte público Ojo de Agua (1,938.63 m2), ubicado en la vialidad de Avenida Ojo de Agua, entre calle Principal y calle 3, así como las vialidades Avenida Ojo de Agua (11,260.57 m2), en un tramo en calle Principal y Avenida San Jerónimo; y la Avenida Buenavista (920.09 m2) entre la calle Del Rosal y Avenida San Francisco, todas en la Delegación La Magdalena Contreras; presentaban acodrilamiento y baches en la carpeta asfáltica. -----

Por ello mediante oficio número AOPE/14/0238 de fecha once de abril de dos mil catorce, el ente de fiscalización remitió al titular de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, el informe de Resultados de Auditoría para Confronta (IRAC), con el cual le dio a conocer la observación descrita y se le solicitó que en la Reunión de Confronta proporcionara la información y documentación adicional a la suministrada durante la auditoría.-----

De la documentación remitida por la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, el ente de fiscalización señaló que derivado de su análisis y de la documentación proporcionada, **persistía la observación**, como un **pago en exceso al contratista por \$357,359.24** (Trescientos cincuenta y siete mil trescientos cincuenta y nueve pesos 24/100 M.N.) más IVA, en el concepto "S/C-005 Construcción de carpeta de concreto asfáltico templado elaborado en planta, Norma de Construcción G.D.F. 3.01.01.017; con agregado máximo de 10 mm (3/4)", de 10 cm de espesor, compactado por medios mecánicos al 90% de DTM. La mezcla asfáltica templada y el combustible para la operación de sus equipos serán suministrados en obra por la dependencia. El tendido y la compactación se realizará con maquinaria de la dependencia [...] PUOT. Alcance 07", en razón de que lo alegado por el ente fiscalizado durante la verificación física de los trabajos, no se observó un uso de la vialidad distinto al del tránsito vehicular y no se observó a gente vertiendo líquidos en la carpeta asfáltica ni a las unidades de transporte derramando combustibles en la zona de paradero, como lo señalaba en su respuesta, y tampoco se observó que los daños presentados en la

carpeta asfáltica, consistente en baches y acodrilamiento, hubiesen sido causados por instalaciones hidrosanitarias, como lo pretendió alegar.-----

Es así que con fecha catorce de mayo de dos mil quince, el ente de fiscalización emitió el Pliego de Observaciones clave AOPE/103/12/17-19,26/28/SOBSE, el cual presentó al Secretario de Obras y Servicios del Distrito Federal, otorgándole un plazo de 30 días hábiles, para presentar la documentación certificada que estimará necesarios para solventar o resarcir las observaciones.-----

En respuesta al Pliego de Observaciones mediante los oficios **GDF/SOBSE/DGPE/386/2015** y **GDF/SOBSE/DGPE/DP/1091/2015** de fechas trece de julio y veinte de agosto, ambos de dos mil quince, respectivamente, el Director General de Proyectos Especiales en la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, presentó documentación certificada.-----

Y en respuesta refirió que los trabajos objeto del contrato incluían únicamente el fresado y el reencarpetado y no los trabajos de la estructura de soporte del pavimento; es decir, los trabajos de la base hidráulica entendida como la capa formada con una mezcla de materiales seleccionados que pudieron ser grava controlada, grava de granulometría controlada o tepetate, que se construye sobre la sub base o sobre la sub rasante, cuando la calidad y resistencia de la capa inferior a la sub rasante permiten eliminar la sub base. Técnicamente la base hidráulica soporta las cargas rodantes que transmiten las capas superiores a la base hidráulica y a su vez transmitir las a las capas inferiores del terraplén, distribuyéndolas de tal forma que no produzcan deformaciones perjudiciales en ellas. -

Además de que con base en la anterior respuesta se llevó a cabo la verificación física el día diez de marzo de dos mil catorce, un año cinco meses después de haberse ejecutado los trabajos en el Paradero de camiones de transporte público ubicado en calle Principal y calle 2 (cadenamientos 0+000-00 al 0+105.70), igual a 1,938.63 m<sup>2</sup>. En Avenida Ojo de Agua entre calle Principal y Avenida San Jerónimo (cadenamientos 0+000.00 al 1+325.70), igual a 11,260.57 m<sup>2</sup>. Y en Avenida Buenavista entre calle Del Rosal y Avenida San Francisco (cadenamientos 0+360.00 al 0+530.00), igual a 920.09 m<sup>2</sup>.-----

Cantidades que suman un total de **14,119.29 m<sup>2</sup>**, de los trabajos de fresado y reencarpetado en la delegación Magdalena Contreras, las cuales en la visita de verificación presentaban acodrilamiento y baches y que por esta razón el órgano fiscalizador aseveró que fueron pagados en exceso, respecto del cual no se consideró que seguramente la base hidráulica que soportaba las cargas rodantes que transmiten las capas superiores a la base hidráulica y a su vez transmitir las a las capas inferiores del terraplén, distribuyéndolas de tal forma que no produzcan deformaciones perjudiciales en ellas, posiblemente se encontraban fatigadas.-----

Asimismo, se señaló que en efecto el objeto del contrato, únicamente consistió en ejecutar los trabajos de fresado y reencarpetado a 10 cm de profundidad, como se estableció en los alcances del contrato, por lo que se reitera, que al momento de la precitada visita entre otras, la base hidráulica existente probablemente ya se encontraba fatigada, lo que implicaba que los trabajos de referencia no se hayan realizado conforme a las especificaciones y plazo definido en el contrato de mérito, además de que anexó documentación para acreditar que los trabajos fueron realizados.-----

Por lo tanto, la Dirección General de Auditoría Especializada "B" de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, determinó que del análisis de la documentación y argumentos presentados por el Director General de Proyectos Especiales de la Secretaría de Obras Públicas y Servicios del Distrito Federal, mediante los oficio números GDF/SOBSE/DGPE/386/2015 y GDF/SOBSE/DGPE/DP/1091/2015 de fechas trece de julio y veinte de agosto, ambos de dos mil quince, respectivamente, en respuesta al Pliego de Observaciones clave AOPE/103/12/17-19, 26/28/SOBSE, del **resultado número 18, se desvirtuaba la irregularidad del pago en exceso** al contratista por **\$357,359.24** (Trescientos cincuenta y siete mil trescientos cincuenta y nueve pesos 24/100 M.N.) más el impuesto al valor agregado, relativa a que en el concepto "S/C-005 Construcción de carpeta de concreto asfáltico templado elaborado en planta, Norma de Construcción G.D.F.3-03-03-017; con agregado máximo de 19 mm (3/4"), de 10 cm de espesor, compactado por medios mecánicos al 90% de DTM. La mezcla asfáltica templada y el combustible para

la operación de sus equipos serán suministrados en obra por la dependencia. El tendido y la compactación se realizará con maquinaria de la dependencia [...] PUOT. Alcance 07”, los trabajos fueron ejecutados deficientemente en un área de 14,119.29 m2, al presentar la superficie de rodamiento acodrilamiento y baches en los frentes de trabajo: Av. Ojo de Agua, Paradero de camiones Ojo de Agua y Av. Buenavista, debido a lo siguiente: Efectivamente, los trabajos relacionados con la modificación de la base, sub-base o sobrasante, que forman parte de la estructura de soporte de la carpeta asfáltica, no son parte integrante de los considerados en el contrato en mención, por lo que al presentarse en la superficie de rodamientos el **acodrilamiento y baches, estos no son por deficiencias en la construcción de la carpeta asfáltica**, ya que con base en el re análisis de los informes de compactación de mezcla asfáltica proporcionados **se observa que se cumplió con las especificaciones señaladas en el alcance del concepto**, respecto al **espesor de la carpeta y al grado de compactación** de la misma, en los frentes de trabajo antes señalados.-----

Ahora bien, con respecto del **resultado número 19** del Informe de Resultados, en el cual la Dirección General de Auditoría Especializada “B” de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, señaló que con relación al contrato de obra número LPN-DCC-F-1-019-12, referente al “Fresado y Reencarpetado mediante la Operación de Maquinaria y Equipo, propiedad del Gobierno del Distrito Federal, en vialidades primarias de las Delegaciones: Magdalena Contreras, Álvaro Obregón y Miguel Hidalgo. Segunda etapa”, la Dirección General de Proyectos Especiales en la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, realizó un pago al contratista, por la cantidad de \$2’682,244.21 (Dos millones seiscientos ochenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 21/100 M.N.), en el concepto “S/C-005 Construcción de carpeta de concreto asfáltico templado elaborado en planta, norma de construcción G.D.F. 3.01.01.017; con agregado máximo de 19 mm (3/4”), de 10 cm de espesor, compactado por medios mecánicos al 90% de su DTM. La mezcla asfáltica templada y el combustible para la operación de sus equipos serán suministrados en obra por la dependencia. El tendido y la compactación se realizara con maquinaria de la dependencia. [...] Alcance 07”, debido a que el espesor de la carpeta de concreto asfáltico realmente construida fue de 7.5 cm y no de 10 cm de espesor, como lo señalaba el alcance del concepto antes descrito, en la vialidad de la Avenida Insurgentes en un área de 105,975.67 m2.-----

Lo anterior, señaló el órgano de fiscalización se detectó con base en la minuta de verificación física número 2 realizada el diez de marzo de dos mil catorce conjuntamente, con personal de la Dirección General de Proyectos Especiales de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, en donde se asentó que el reencarpetado en diferentes tramos de la Avenida Insurgentes mantuvo el mismo nivel que el del carril confinado del Metrobús, y tomando en consideración que en el concepto, de referencia se pagó con las estimaciones números 1 a la 11, con un espesor de 7.5 cm. En consecuencia, el reencarpetado es del mismo espesor y no de 10.0 cm, como se consideró en las mismas estimaciones.-----

Es así que mediante oficio número AOPE/14/0238 del once de abril de dos mil catorce, remitió a la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, el Informe de Resultados de Auditoría para Confronta (IRAC) y se solicitó que en la Reunión de confronta proporcionara la información y documentación adicional a la suministrada durante la auditoría, a fin de solventar la irregularidad a estudio. -----

Sin embargo, el ente de fiscalización señaló que del análisis de la respuesta y documentación proporcionadas por el sujeto fiscalizado, persistía la observación, como un pago en exceso al contratista por \$2’682,244.21 (Dos millones seiscientos ochenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 21/100 M.N.) más el impuesto al valor agregado, en el concepto “S/C-005 Construcción de carpeta de concreto asfáltico templado elaborado en planta, norma de construcción G.D.F. 3.01.01.017; con agregado máximo de 19 mm (3/4”), de 10 cm de espesor, compactado por medios mecánicos al 90% de su DTM. La mezcla asfáltica templada y el combustible para la operación de sus equipos serán suministrados en obra por la dependencia. El tendido y la compactación se realizará con maquinaria de la dependencia. [...] alcance 07”.-----

Ya que la Dirección General de Proyectos Especiales de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal en su respuesta a confronta, solamente presentó dos reportes de laboratorio para comprobar el espesor de la carpeta

asfáltica en un área de 49,816.80 m2 de los 105,975.67 m2 de reencapertado; realizados por la empresa "Control de Verificación Calidad", S.A. de C.V., la cual no comprobó su acreditación ante la "Entidad Mexicana de Acreditación", A.C., por lo que no garantiza la competencia técnica y confiabilidad de su laboratorio de ensayo.-----

Es así que el catorce de mayo de dos mil quince, la Dirección General de Auditoría Especializada "B" de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, emitió el Pliego de Observaciones clave AOPE/103/12/17-19,26/28/SOBSE, el cual presentó al Secretario de Obras y Servicios del Distrito Federal, otorgándole un plazo de 30 días hábiles, para presentar la documentación que estimará necesarios para solventar o resarcir las observaciones. -----

En respuesta, mediante los oficios números GDF/SOBSE/DGPE/386/2015 y GDF/SOBSE/DGPE/DP/1091/2015 de fechas trece de julio y veinte de agosto, ambos de dos mil quince, el Director General de Proyectos Especiales de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, presentó documentación certificada y señaló que con el propósito de comprobar y demostrar que la contratista llevó a cabo el concepto de trabajo "S/C-005. Construcción de carpeta de concreto asfáltico templado elaborado en planta, norma de construcción G.D.F. 3.01.01.017; con agregado máximo de 19 mm, (3/4") de 10 cm de espesor, compactado por medios mecánicos al 90% de DTM la mezcla asfáltica templada y el combustible para la operación de sus equipos serán suministrados en obra por la dependencia. El tendido y la compactación se realizará con maquinaria de la dependencia [...] PUOT. Alcance 07", tal y como se establece en el catálogo de conceptos y las especificaciones generales y alcances correspondientes a la licitación del contrato. -----

Presentaba el oficio GDF/SOBSE/DGPE/DP/832/2015 del doce de junio de dos mil dieciséis, por el cual el Director de Pavimentos en la Dirección General de Proyectos Especiales solicitó a la Directora General de Auditoría Especializada "B" en la Auditoría Superior de la Ciudad de México aprobar la realización de las pruebas de laboratorio, a fin de constatar los espesores de la carpeta de concreto asfáltico que se construyó en las vialidades de Avenida Insurgentes, así como en Anillo Periférico entre Avenida Ingenieros Militares y Avenida de las Palmas. ---

Por lo cual se llevó a cabo la visita de verificación física cuyo resultado se hizo constar en la Minuta de Trabajo número 28 de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, para los trabajos realizados al amparo del contrato número LPN-DCC-F-1-019-12, en las ubicaciones de Avenida Insurgentes Norte en la salida hacia Circuito Interior a 50 m aproximadamente de la estación del Metrobús, en donde se verificó que el espesor de la muestra que se tomó en el sitio es de 11.0 cm. En Avenida Insurgentes Centro entre Avenida Álvaro Obregón y Avenida Monterrey, el espesor de la muestra es de 10 cm, tomada en el sitio. -----

Asimismo, presento escrito de Acreditación ante "Entidad Mexicana de Acreditación", A.C. del "Laboratorio LIEC", S.A. de C.V., número C-0120-015/12, vigente a partir del veintisiete de enero de dos mil doce, actualización por cambio de razón social a partir de veintidós de enero de dos mil quince. Reporte fotográfico, con el que se acredita la prueba de extracción de corazones (núcleo) de asfalto sobre Avenida Insurgentes sentido Sur-Norte salida y Avenida Insurgentes sentido Sur-Norte entre Avenida Álvaro Obregón y Monterrey.-----

Asimismo, tomando como referencia los resultados obtenidos en la Determinación de Espesores y Grados de Compactación en Carpeta Asfáltica, realizada por el "Laboratorio LIEC", S.A. de C.V., se acredita que se cumplió con lo estipulado en el contrato LPN-DCC-F-1-019-12, realizándose el concepto de obra "S/C-005 Construcción de carpeta de concreto asfáltico templado de 10 cm de espesor...", debido a que el espesor de la carpeta de concreto asfáltico realmente construida fue de 11 cm de espesor de la carpeta de concreto asfáltico realmente construida fue de 11 cm de espesor, más de lo señalado en el alcance del concepto antes descrito en las vialidades citadas, en un área de 105,975.67 m2. -----

Por lo tanto, la Dirección General de Auditoría Especializada "B" de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, señaló que del análisis de la documentación y argumentos presentados por el Director General de Proyectos Especiales en la Secretaría de Obras Públicas y Servicios del Distrito Federal, mediante los oficios números GDF/SOBSE/DGPE/386/2015 y GDF/SOBSE/DGPE/DP/1091/2015, en respuesta al Pliego de Observaciones clave

AOPE/103/12/17-19,26/28/SOBSE, concluyeron respecto del resultado número 19, que se desvirtuaba la irregularidad del pago en exceso al contratista por \$2'682,244.21 (Dos millones seiscientos ochenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 21/100 M.N.) más el impuesto al valor agregado-----

Con base en lo señalado en el oficio AJU/16/1979 del trece de octubre de dos mil dieciséis, esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, determina que no se puede tener por acreditados los hechos irregulares transcritos en el presente considerando, en razón de lo concluido en el Dictamen Técnico Correctivo con clave DTC-FRER-AOPE/103/12/17-19,26/28/SOBSE, con relación a las irregularidades A y B, las cuales derivan de los resultados marcados como 18 y 19 del Dictamen Técnico Correctivo número DTC-FRA-AOPE/103/12/17-19,26/28/SOBSE y respecto de las cuales se ordenó citar al ciudadano **Marco Antonio Estrada Meza**, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el oficio citatorio para audiencia de ley CG/DGAJR/DRS/114/2015 del cuatro de junio de dos mil quince, debido a que resultaba probable responsable de las mismas; dictamen en el se estableció que los resultados se desvirtuaban con la información y documentación remitida por la Dirección General de Proyectos Especiales de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, presentada a fin de solventar el Pliego de Observaciones que les fue presentado por el ente de fiscalización.-----

En consecuencia, se determina que el ciudadano **Marco Antonio Estrada Meza**, no contravino las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues como quedó acreditado en el caso concreto al ciudadano en mención substancialmente se le hizo saber en el citatorio para audiencia de ley CG/DGAJR/DRS/114/2015, que al fungir como Subdirector de Pavimentos Asfálticos en la Dirección de Pavimentos adscrito a la Dirección General de Proyectos Especiales de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México (antes Distrito Federal), incurrió en las irregularidades transcritas en el presente considerando, mismas que como se ha señalado han quedado desvirtuadas, de manera que el incumplimiento materia de las irregularidades atribuidas al ciudadano **Marco Antonio Estrada Meza**, no se actualizan, al quedar sin materia dada la solventación del Pliego de Observaciones AOPE/103/12/17-19,26/28/SOBSE.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad determina que resulta innecesario el estudio de la responsabilidad administrativa del ciudadano **Marco Antonio Estrada Meza**, al fungir como Subdirector de Pavimentos Asfálticos en la Dirección de Pavimentos adscrito a la Dirección General de Proyectos Especiales de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México (antes Distrito Federal), por los hechos irregulares que se le atribuyeron en el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/114/2015, transcritos en el presente considerando, toda vez que se los mismos fueron desvirtuados, por lo que no se cuenta con elementos para acreditar el incumplimiento a sus funciones en el cargo precitado y con ello la inobservancia a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determinación que encuentra su fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal invocada.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se; -----

-----**RESUELVE**-----

----- **PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando **Primero** de esta resolución. -----

-----**SEGUNDO.** Se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa del ciudadano **Marco Antonio Estrada Meza**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de conformidad con lo expuesto en el considerando Segundo de la presente resolución. -----

----- **TERCERO.** Notifíquese personalmente el contenido de esta resolución al ciudadano **Marco Antonio Estrada Meza**, en el domicilio designado para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **CUARTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Secretario de Obras y Servicios de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes. -----

----- **QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes. -----

----- **SEXTO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

----- **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**-----



\*BAPG